



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX. 2019-38374500- -GDEBA-DPIMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2019-38374500-GDEBA-DPIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0401-002219 labrada el 31 de enero de 2020, a **CLINICA PRIVADA BANFIELD SA** (CUIT N° 30-54600775-4), en el establecimiento sito en calle Vieytes N° 547 de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en avenida Corrientes N° 2014 de CABA; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 8° Anexo "II" del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 13 al 16 y 29 de la Ley Nacional N° 22.250; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; y a la Resolución MTPBA 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Dirección de Inspección Laboral sito en la localidad de La Plata, provincia de Buenos Aires, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0401-2134 (orden 5);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 17 de diciembre de 2020 según cédula obrante en orden 15, la parte infraccionada se presenta en orden 16 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo obrante en orden 16, manifiesta con relación al punto 1) del acta de infracción, donde se le imputa no exhibir el libro especial por los meses de octubre y noviembre de 2019 por los trabajadores Ayala y Molina, que no era su obligación atento que ellos ingresaron a laborar el día 2 de diciembre de 2019;

Que en respuesta a los dichos vertidos por la sumariada, vale mencionar que de la declaración de los dependientes volcada en el acta de relevamiento (orden 5), surge que Ayala ingresó el día 5 de noviembre de 2019 y Molina, el día 18 de octubre de 2019; por lo que no sería exigible en el caso de Ayala más si en relación a Molina, por el mes de noviembre. Además, deviene oportuno aclarar que ambas fechas no coinciden con la declarada por el empleador;

Que atento la inmediatez de los dichos vertidos por los trabajadores ante el inspector actuante, es que cobra preeminencia el acta de infracción de la referencia, origen de las presentes actuaciones;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no exhibe libro especial. (Art. 52 de la Ley N° 20.744) por los meses de octubre y noviembre por los trabajadores Ayala y Molina; no siendo merituada esta imputación respecto del trabajador Ayala, atento que su fecha de ingreso data del 5 de noviembre de 2019. Con relación al trabajador Molina, sólo se considera la falta mencionada, por el mes de noviembre, ya que ingresó el 18 de octubre de 2019; encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "a" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta planilla de horarios (artículos 6° Ley nacional N° 11.544 y la Resolución MTPBA 261/10); encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que los puntos 10), 11), 12) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias de cumplimiento de libreta de aportes fondo de desempleo, constancias de cumplimiento de aportes al fondo de desempleo, constancias de entrega de comprobante de depósito de los aportes al fondo de desempleo (artículos 13 al 16 y 29 Ley nacional N° 22.250). No siendo procedente considerar estas imputaciones atento que el empleador declara que el personal está enmarcado por el CCT 122/75 (sanidad), en la categoría oficial de mantenimiento, por lo que no resulta exigible el cumplimiento con la ley que regula las relaciones del personal de la construcción;

Que el punto 14) del acta de infracción de la referencia, se labra porque presenta defectuosamente el listado de personal ocupado en el que consta: a) nombres y apellido completos, b) tareas que realizan, c) sector de trabajo, d) horario de labor diaria, e) número de CUIL ó DNI, f) fecha de ingreso (artículo 8° Anexo "II" del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415). Difiere lo asentado respecto del punto f) fecha de ingreso; encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 17) del acta de infracción de la referencia, se labra porque presenta defectuosamente la aceptación de solicitud de alta temprana (AFIP), de los trabajadores (artículo 7° de la Ley nacional N° 24.013); las fechas de ingreso difieren con las manifestadas por los trabajadores Ayala y Molina; encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0401-002219, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que afecta un personal de ciento cuarenta y nueve (149) dependientes, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y Decreto N° 74/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aplicar a **CLINICA PRIVADA BANFIELD SA** una multa de **PESOS CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$ 111.337.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del

Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 8° Anexo "II" del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744; a los artículos 13 al 16 y 29 de la Ley Nacional N° 22.250; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; y a la Resolución MTPBA 261/10.

**ARTICULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lomas de Zamora. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.